

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 005 09 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No.2506 del 28 de Marzo de 2016 la señora **ROSMARY FLOREZ E.**, actuando en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A. E.S.P., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el AUTO N° 1868 de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con relación a la descarga de lodos de la ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande.

Que en el artículo primero del mencionado Auto se requirió a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

“PRIMERO: Requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A E.S.P., ubicada en la Carrera 58 # 67 – 09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, con relación a la descarga de lodos de la ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande:

- *Implementar una alternativa de tratamiento y disposición final de los lodos generados por los procesos de sedimentación y filtración de la ETAP, que dé una solución temporal e inmediata; antes de poner en marcha el tratamiento y disposición de lodos que tenga en cuenta las consideraciones técnicas, socioeconómicas y legales que den un tratamiento y disposición definitiva; para lo cual si se podrá tener en cuenta lo contemplado en el cronograma de implementación de tratamiento de lodos ETAP Triple A, entregado por parte de la Triple A S.A.*
- *Presentar, en un término máximo de sesenta (60) días un documento que contenga el tratamiento provisional e inmediato que dará a los lodos generados por la ETAP de Sabanagrande.*

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 26 de Septiembre de 2015, el señor Esteban Fontalvo, actuando en su calidad de apoderado especial de la Triple A S.A. E.S.P., compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

I. “LOS APARTES QUE SE RECURREN.

PRIMERO. Requerir a la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., TRIPLE A E.S.P. localizada en la carrera 58 No. 67-09, identificada con NIT 800.135.913.1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales, con relación a la descarga de lodos de la ETAP ubicada en el municipio de planta (sic) de Sabanagrande:

- *Implementar na alternativa de tratamiento y disposición final de los lodos generados por los procesos de sedimentación y filtración de la ETAP, que de una solución temporal e inmediata antes de poner en marcha el tratamiento y disposición de lodos que tenga en cuenta, las consideraciones técnicas, socio-económicas y legales que den un tratamiento y disposición definitiva; para lo cual si se podrá tener en cuenta lo contemplado en el cronograma de implementación de tratamiento de lodos de la ETAP de Triple A, entregado por parte de la Triple A. S.A.*
- *Presentar en un término máximo de sesenta (60) días un documento que contenga el tratamiento provisional e inmediato que dará a los lodos generados por la ETAP de*

Japach

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 005 09 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Sabanagrande.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Estación de tratamiento de Agua potable de Sabanagrande es un activo del municipio, que fue entregado a Triple A S.A. E.S.P. de Barranquilla para su operación. Esta planta fue construida dando prioridad a la necesidad de abastecer de agua potable a los municipios, y desde su concepción, la construcción de las respectivas líneas de lodos no ha sido prioritaria para los entes nacionales; teniendo en cuenta que han existido y existen déficit importantes en términos de cobertura, calidad y continuidad de servicios, siguiendo los lineamientos del Reglamento del sector de agua potable y saneamiento Básico RAS 2000.

Sobre la prioridad de ejecutar la construcción de las líneas de lodos de cada planta, cabe anotar que en el caso de Sabanagrande, el vertimiento de aguas procedentes del lavado de filtros y sedimentadores, no causa ninguno de los problemas que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico menciona en el auto objeto del presente recurso como generalidades, y que se debería particularizar en cada ETAP, para justificar si en realidad es prioritario dar solución a este problema, con relación con otras necesidades del municipio.

Los vertimientos de la ETAP de Sabanagrande no presenta problemas de:

- Bancos de fangos en los tramos lentos del Rio Magdalena.
- No aumenta la turbiedad y el color del rio Magdalena. No disminuye la actividad fotosintética de plantas acuáticas.
- No se presentan efectos tóxicos por exceso de aluminio en organismos acuáticos.
- No hay un incremento de contenido de patógenos en el rio Magdalena.

Lo anterior porque el río Magdalena tiene una capacidad de diluir rápidamente estas descargas, además, las cargas aportadas por las ETAP, son básicamente las mismas que se captaron en el río.

Es cierto que la normativa internacional no permite esta práctica, y que Colombia no es la excepción, no obstante partiendo de la línea base del Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico de cada municipio, se debe priorizar cuales son las obras que se deben ejecutar en función de las necesidades de cada municipio, de la disponibilidad de recursos y de la disponibilidad de pago de los usuarios. La problemática de los vertimientos de la ETAP, debe verse desde una perspectiva global de necesidades, pues así, resulta claro visualizar que los vertimientos del sistema de alcantarillado sin tratamiento, y las bajas coberturas de alcantarillado son prioritarios con relación al tratamiento de los lodos que tienen un impacto mucho menor desde lo económico, social y ambiental.

Para dar argumentos claros a lo expresado anteriormente, basta con revisar las directrices de la normativa nacional acerca de la priorización de los proyectos y las políticas del sector, lo que permite concluir que focalizar recursos en tratamiento y disposición de los lodos procedentes de ETAP's, no es una prioridad frente a la situación actual del país, como se expresa claramente en el anexo de la resolución 1067 del 2015 del MVCT, y por el contrario podría considerarse que va en contravía de las Políticas sectoriales actuales.

Resulta importante saber que, en los lineamientos y directrices de la política sectorial colombiana, no existe actuaciones con relación al tratamiento de los lodos en las ETAP's y que las mismas están orientadas a alcanzar metas en términos de continuidad cobertura y calidad, que están contenidos en los documentos CONPES 091 del 2005, 3383 de 2005, 3463 de 2007, 3530 de 2008, 140 de 2011, 3810 de 2014.

Desde la expedición del acto legislativo 04 del 2007, que modifica los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia, está claro que los recursos del sistema general de participación de los departamentos, distritos y municipios de destinaran a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad entre otros a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento Básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

La ley 142 de 1994 establece en el artículo 5° que es competencia de los municipios, apoyar con

3/10/16

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 00 5 09 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

La Ley 1176 de 2007, en su artículo 4º establece que los municipios seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

La misma ley en artículo 11 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asigne a los distritos y municipios, se destinarán entre otras actividades a financiar la Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión, para la prestación del servicio público de aseo.

Que el decreto ley 028 de 2008 en el artículo 17, establece que es obligación de los municipios y/o departamentos, presentar ante el Consejo Municipal o Departamental de Política Social y el Consejo Territorial de Planeación, las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios definidas en los respectivos planes sectoriales, a alcanzar anualmente y durante el respectivo período de gobierno, conforme con la política que defina el Ministerio Sectorial respectivo.

Que la resolución 1067 del 2015 del MVCT, establece los lineamientos para la formulación de metas de cobertura, calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que deberán definirse en los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental.

Que el anexo No. 1 de la misma resolución establece que teniendo en cuenta la situación del país y los elementos necesarios para prestar adecuadamente los servicios de acueducto alcantarillado y aseo, las acciones que se adelanten relacionadas con el sector deben estar encaminadas a cumplir los siguientes objetivos:

- Incrementar la cobertura de los servicios públicos.
- Mejorar la calidad del agua para consumo humano.
- Aumentar el tratamiento de aguas residuales.
- Disponer adecuadamente los residuos sólidos.
- Ampliar la continuidad en la prestación de los servicios públicos.
- Asegurar la prestación de los servicios públicos
- Acceso a los servicios públicos en la zona rural.

El mismo anexo, establece en el proceso de planificación de los entes territoriales, el Plan de Desarrollo es el producto principal del proceso de planeación y es el documento en el que se establecen las decisiones de la administración del ente territorial en cuanto a los objetivos, metas, estrategias e instrumentos concretos de acción.

La ley 152 de 1994, establece que los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones. La planificación del sector agua y saneamiento debe estar contenido en el Plan de desarrollo con el respectivo plan de inversiones.

En este orden de ideas, el plan sectorial es el capítulo del plan de desarrollo donde se establecen las metas de cobertura, calidad y continuidad y aseguramiento en la prestación de los servicios a alcanzar anualmente y durante el respectivo periodo de gobierno.

El plan sectorial debe tener en cuenta los instrumentos de gestión del Plan de desarrollo, dentro de los que se encuentran: Plan indicativo, Plan operativo anual de inversiones (POAI), Banco de programas y proyectos de inversión, Plan de acción plurianual y anual. Además, el plan sectorial debe estar articulado con los siguientes instrumentos de planificación municipal, departamental, nacional y con los planes de inversión de los prestadores de servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo tales como:

- Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial (POT/EOT/PBOT).
- Plan de gestión ambiental Regional (PEGAR) de la Corporación Autónoma Regional

30/04/16

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 005 09 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

(CAR).

- Planes de gestión integral de Residuos Sólidos (PGIRS).
- Planes Maestros de Acueducto y alcantarillado. (PMAA)
- Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (PSMV)
- Plan Municipal de gestión del riesgo (PMGR)
- Plan Nacional de desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.
- Plan de Obras e Inversión regulados del prestador.
- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PAUA).
- Programa Agua y Saneamiento para la prosperidad – Planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento (PAD-PDA), entre otros.

Así las cosas, en cuanto a los recursos, la construcción de las obras necesarias para dar cumplimiento al requisito establecido en el AUTO CRA 1868 del 2015, tiene un impacto significativo en el Plan sectorial de agua potable y saneamiento Básico de cada municipio.

Actualmente las alcaldías se encuentran definiendo el Plan Sectorial y los planes de desarrollo, por tanto los recursos para ejecutar este proyecto no están asegurados.

Por su parte, Triple A S.A. E.S.P. dando respuesta a los requerimientos de la CRA, viene gestionando recursos para la ejecución del cronograma presentado a la Corporación, pero la decisión de la ejecución de las obras está en cabeza de los alcaldes, y entes nacionales.

Como constancia de ejercer la gestión que está al alcance de la Triple A S.A. E.S.P se anexan copia de las cartas mediante las cuales se han radicado los proyectos de ampliación de las plantas de Sabanagrande, Ponedera y Puerto Colombia, los cuales contemplan la construcción de las respectivas líneas de lodos.

Con respecto a las soluciones inmediatas y provisionales a las que hace referencia la Corporación, nos permitimos informar que lo que se hace actualmente en la planta de Puerto Colombia, es disponer los vertimientos en un lote adjunto, con consentimiento del propietario, donde Triple A, S.A. E.S.P realiza eventualmente un mantenimiento.

No es posible hacer la misma operación en la planta de Sabanagrande porque no existen predios ya sean privados, del municipio o de Triple A S.A. E.S.P donde se pueda hacer esta gestión.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Teniendo en cuenta que la expedición de la resolución 1067 del 2015 del MVCT, fue el 24 de diciembre del 2015, y que el decreto establece:

- Los municipios son los encargados de formular y ejecutar el Plan sectorial,
- Que el plan sectorial debe ir encaminado a cumplir los objetivos no relacionados con la construcción de línea de tratamiento y extracción de lodos de las ETAP'S, teniendo en cuenta la situación del país.
- Que el Plan sectorial debe ser parte integral del Plan de desarrollo y que el mismo no ha sido aprobado en los diferentes municipios.
- Que el plan sectorial debe estar articulado con los (POT/EOT/PBOT) y que estos no cuentan en su plan de inversión para construir sistemas de tratamiento de lodos.
- Que el plan sectorial debe estar articulado con Plan de gestión ambiental Regional (PEGAR) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y que este, no tiene en cuenta la necesidad de construir líneas de tratamiento de lodos en las ETAP's.
- Que el plan sectorial debe estar articulado con Plan de Obras e Inversión regulados del prestador, y que este, está en proceso de aprobación por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Se solicita, a la corporación que justifique, con base a argumentos técnicos que es prioritaria la construcción de los sistemas de tratamiento y extracción de lodos de la ETAP'S de Sabanagrande. Y que la priorización está por encima de los lineamientos y directrices del gobierno nacional en materia cobertura calidad y continuidad de los servicios de acueducto alcantarillado y aseo.

Saban

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 005 09 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Que con base a los criterios que justifiquen esta priorización, se requiera a las alcaldías que incluyan estos proyectos en el Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico, como también en los planes de desarrollo a fin de garantizar las fuentes de recursos; toda vez que las alcaldías, son las encargadas de formular y ejecutar el plan sectorial a través del Plan de Desarrollo.

Que en Plan de gestión ambiental Regional (PEGAR) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se incorpore la necesidad prioritaria de construir las líneas de tratamiento de lodos de las PTAR's del Atlántico, de acuerdo a la justificación técnica que determine la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que se conceda un plazo a Triple A de Barranquilla, para consolidar el Plan de Obras e Inversión regulados del prestador, el cual debe ser aprobado por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento Básico y articulado con el Plan sectorial.

Que se exija la ejecución de las obras correspondientes, una vez se registren en el Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico, y en el Plan de desarrollo.

2. *Desistir de requerir a Triple A para implementar de manera inmediata y temporal sistemas de tratamiento de lodos, teniendo en cuenta que físicamente no existe predios en Sabanagrande para llevar a cabo una operación similar a la que se lleva en Puerto Colombia.*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

El recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial extemporáneamente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, esta Corporación procede a resolver el mencionado recurso a través del presente acto administrativo.

ESTUDIO DEL RECURSO

La Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 0408 de 2016, evaluó la viabilidad de acceder a lo pedido por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., considerando que no es viable acceder a ninguna de sus peticiones, de conformidad con los siguientes argumentos técnicos y jurídicos:

1. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico no tiene la obligación de realizar ninguna justificación técnica de: ¿Por qué la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., debe llevar a cabo la construcción de sistemas de tratamiento de lodos? ya que esta es una obligación que se encuentra claramente establecida en la legislación ambiental vigente, y por ende debe ser acatada por la mencionada Sociedad.

Así las cosas, es pertinente indicar que mediante Resolución N°.1096 del 17 de noviembre del 2000, se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS; y que en su artículo 119 se establece el tratamiento y manejo de lodos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 119.- TRATAMIENTO Y MANEJO DE LODOS. Los requisitos mínimos para el tratamiento y manejo de los lodos producidos en los procesos de sedimentación, y filtración producto de la operación de las plantas de tratamiento, son aplicables a los cuatro niveles de complejidad del sistema. La descarga de los lodos debe sujetarse a las siguientes especificaciones:

Para devolverlos directamente a la corriente de agua o descargarlos en alcantarillados, previo tratamiento, debe adquirirse un permiso de las autoridades competentes y deben realizarse estudios de impacto ambiental en el que se demuestre que no contravienen los artículos 72 y 73 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 expedido por el Ministerio de Salud - Normas sobre vertimiento a cuerpos de agua o alcantarillados públicos y el Decreto

Sabana

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000509 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

302 de 2000 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Si no es posible lo anterior, se deben llevar a lagunas de almacenamiento en donde se decanten y por extrafiltración y evaporación se elimine el agua de arrastre hasta dejar el lodo semisolidificado. De allí debe extraerse por sistema mecánico y transportarlo al punto de disposición final.

Concentrar el lodo en concentradores, extraer dicho lodo y llevarlo a lagunas de secado en donde debe ser solidificado para luego transportarlo y depositarlo en el sitio que se acuerde.

Secar el lodo por sistemas mecánicos: filtros prensa, centrifugado, filtros al vacío, o camas de secado, extraer la pasta desecada que se produce en ellos y transportarla hasta el lugar de almacenamiento.

La descarga final del agua lixiviada, si se hace a un cuerpo de agua, debe cumplir con las normas de vertimiento que trata el artículo 72 del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984 del Ministerio de Salud.”

Es pertinente recordarle a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., que la disposición de los lodos provenientes de la referenciada ETAP (sin previo tratamiento) en el río Magdalena, va en contra de lo establecido por la legislación ambiental vigente.

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentran, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado “Uso y aprovechamiento de las aguas”, y en su capítulo 3, denominado “Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que el mencionado Decreto en su capítulo 2, hace referencia al uso y aprovechamiento del agua, estableciendo en su artículo 2.2.3.2.20.5. la siguiente prohibición: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que así mismo, el Decreto antes mencionado en su título 3, capítulo 3, desarrolla lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en cuanto al vertimiento, el artículo 2.2.3.3.4.4. ibidem, definen las siguientes actividades no permitidas:

“**Actividades no permitidas.** No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

302 de 2000

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 005 09 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Por otro lado, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”* Sin embargo, revisados los archivos de esta Corporación se evidencia que la mencionada Sociedad no cuenta con un permiso de vertimientos líquidos otorgado para esta actividad.

En este orden de ideas, resulta evidente que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no solo está en la obligación de llevar a cabo el tratamiento de los lodos generados y dispuestos sin previo tratamiento al río Magdalena; sino que también deberá tramitar de manera inmediata el respectivo permiso de vertimientos líquidos, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

2. En cuanto a la pretensión de: *“Desistir de requerir a Triple A para implementar de manera inmediata y temporal sistemas de tratamiento de lodos, teniendo en cuenta que físicamente no existe predios en Sabanagrande para llevar a cabo una operación similar a la que se lleva en Puerto Colombia”*, no es ni técnica ni jurídicamente viable acceder a ella, ya que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. pretende desistir de una obligación que permitiría el manejo adecuado de los lodos que se generan en la ETAP de Sabanagrande.

Es importante reiterar lo manifestado en acápites anteriores, y observado mediante visita de seguimiento ambiental, realizada el día 26 de marzo del 2015, en la cual se evidenció que la mencionada sociedad dispone los lodos provenientes de dicha ETAP (sin previo tratamiento) en el Río Magdalena, lo cual conlleva a un evidente incumplimiento de la normatividad ambiental, más específicamente del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.4. en el cual se definen las actividades no permitidas.

Así las cosas, la disposición de los lodos que realiza la Triple A S.A. E.S.P., es una actividad no permitida por la legislación ambiental vigente.

En este mismo sentido, es oportuno aclarar que la Triple A S.A. E.S.P., no está en la obligación de llevar a cabo el mismo tratamiento de lodos que se realiza en la ETAP de Puerto Colombia, razón por la cual se dejó a consideración de la misma Sociedad la alternativa a realizar para el tratamiento y disposición final de los lodos generados por los procesos de sedimentación y filtración de la ETAP.

Finalmente, se debe tener presente que el tiempo establecido para el desarrollo del requerimiento en mención, es prudencial, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, si la mencionada Sociedad no desea implementar una alternativa de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes de la ETAP de Sabanagrande, deberá suspender inmediatamente la disposición de los lodos en el Río Magdalena.

Partiendo de lo expuesto en los acápites anteriores, queda claro que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. está incumpliendo con lo establecido en la legislación ambiental vigente, relacionado con el tratamiento y disposición final de los lodos provenientes de la ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande, razón por la cual resulta impropio acceder a lo pedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el*

30000

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000509 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1868 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que no es procedente acceder a la solicitud de reponer el Auto N° 0001868 de Diciembre de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P. con relación a la descarga de lodos de la ETAP ubicada en el municipio de Sabanagrande.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N°1868 del 31 de Diciembre de 2015 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El informe técnico No.408 de 2016 hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

16 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. Por abrir
 Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
 Superviso: Karem Arcón J. – Profesional Especializado
 Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

Japata